

Expte.

DI-339/2013-4

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE TERUEL
PLAZA DE LA CATEDRAL, 1
44071 TERUEL**

Zaragoza, a 19 de noviembre de 2013

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a sendos escritos presentados con fechas 19 de noviembre y 21 de diciembre de 2012 ante el Ayuntamiento de Teruel por A, por los que solicitaba certificación de acto presunto en relación con solicitudes presentadas en registro oficial los días 6 y 31 de agosto de 2012, respectivamente, y que no obtuvieron respuesta. Según indicaba el escrito de queja, ninguna de las cuatro peticiones había recibido contestación expresa de la Administración.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Ayuntamiento de Teruel ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé en el artículo 68 que los procedimientos administrativos se iniciarán de oficio o a solicitud de persona interesada. En este segundo caso, las solicitudes formuladas deben contener una serie de requisitos, consignados en el artículo 70 de la referida ley. En cualquier caso, señala el artículo 42 que la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea la forma de iniciación. A falta de regulación específica, el plazo para emitir dicha resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En esta línea, el artículo 89.4 incide en que *“en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de*

fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución". Es decir, incluso en el supuesto de que proceda la inadmisión de una petición de un ciudadano, al resultar carente de fundamento, es preceptiva la emisión de resolución expresa por parte de la Administración. Dicha previsión es de obligado cumplimiento para garantizar el principio de seguridad jurídica y a evitar situaciones de indefensión del ciudadano.

Tercera.- En el supuesto planteado ante esta Institución, consta que con fechas 6 y 31 de agosto de 2012 A presentó en el registro oficial del Ayuntamiento de Teruel sendos escritos, en los que instaba a la Administración a iniciar determinados procedimientos administrativos.

Transcurrido el plazo de tres meses referido en la consideración primera, y ante la falta de resolución de la Administración, el interesado presentó el 19 de noviembre y el 21 de diciembre de 2012 respectivas solicitudes de los certificados acreditativos del silencio administrativo producido.

Al respecto, el artículo 43.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo indica que *"los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días."*

Así, entendemos que la Ley impone a ese Consistorio tanto la obligación de emitir resoluciones expresas por las que se resuelvan los procedimientos administrativos iniciados por A con fechas 6 y 31 de agosto de 2013, como sendos certificados acreditativos del silencio administrativo producido.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular Sugerencia al Ayuntamiento de Teruel para que resuelva expresamente los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de ciudadano y para que emita los certificados acreditativos del silencio administrativo producido en su caso.

Segundo.- Hacer llegar a dicha entidad un Recordatorio de Deberes Legales relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.